

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México; de ocho de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00161/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00206/NEZA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"SOLICITO DE MANERA GRATUITA, MEDIANTE DIGITALIZACION QUE SE ENVIE MEDIANTE SISTEMA SAIMEX Y EN VERSIÓN PUBLICA LA NOMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE DOS MIL TRECE LA CONTRALORIA DE ZONA NORTE.(UNIDAD ADMINISTRATIVA CARLOS HANK GONZALEZ)". (Sic)

Recurso de Revisión: 00161/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado turnó a los servidores públicos habilitados la solicitud de información de mérito a fin de atender la misma.

TERCERO. En fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Acto Impugnado:

"ES OBVIO QUE EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL OCULTA INFORMACIÓN Y QUE SE NIEGA A OTORGARLA, YA QUE SI EXISTE UN ESCRITO DE RESPUESTA ES EVIDENTE QUE DICHO ESCRITO NO CONTIENE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, POR LO TANTO NOS ENCONTRAMOS ANTE LA NEGATIVA DE OTORGAR INFORMACIÓN. YA QUE NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y UNICAMENTE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA SIMULACIÓN DE RESPUESTA, LO QUE ADEMÁS SE CONSTITUYE CONTRA UN DELITO Y ES CAUSAL DE FALTA ADMINISTRATIVA, DEBIENDO EL INFOEM INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS CORRESPONDIENTES EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OCULTA Y NIEGAN INFORMACIÓN PÚBLICA." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad:

“ES OBVIO QUE EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL OCULTA INFORMACIÓN Y QUE SE NIEGA A OTORGARLA, YA QUE SI EXISTE UN ESCRITO DE RESPUESTA ES EVIDENTE QUE DICHO ESCRITO NO CONTIENE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, POR LO TANTO NOS ENCONTRAMOS ANTE LA NEGATIVA DE OTORGAR INFORMACIÓN. YA QUE NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y UNICAMENTE NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA SIMULACIÓN DE RESPUESTA, LO QUE ADEMÁS SE CONSTITUYE CONTRA UN DELITO Y ES CAUSAL DE FALTA ADMINISTRATIVA, DEBIENDO EL INFOEM INICIAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS CORRESPONDIENTES EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OCULTA Y NIEGAN INFORMACIÓN PÚBLICA.” (Sic)

CUARTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el Sujeto Obligado presentó Informe de Justificación en fecha once de febrero de dos mil dieciséis.

Recurso de Revisión: 00161/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00161/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00161/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Tal y como quedó apuntado en el Resultando PRIMERO del presente ocurso, el entonces peticionario, en fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, a través del SAIMEX, solicitó al Sujeto Obligado le fuese entregado lo siguiente:

“SOLICITO DE MANERA GRATUITA, MEDIANTE DIGITALIZACION QUE SE ENVIE MEDIANTE SISTEMA SAIMEX Y EN VERSIÓN PUBLICA LA NOMINA DE LA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DE DOS MIL TRECE LA CONTRALORIA DE ZONA NORTE.(UNIDAD ADMINISTRATIVA CARLOS HANK GONZALEZ)”. (Sic)

Posteriormente, en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a los Servidores Públicos Habilitados a fin de atender los requerimientos de la misma.

Es así como, el Sujeto Obligado gozaba de un plazo de quince días hábiles para desahogar el requerimiento de la solicitud de información pública presentada, plazo que comenzó a contar el día veinte de enero de dos mil dieciséis y que fenecía el diez de febrero de dos mil dieciséis, descontando en el cómputo de dicho plazo los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de enero y seis y siete de febrero, todos del año dos mil dieciséis, por tratarse de sábados y domingos, respectivamente; así como el día uno de febrero del año en curso por ser inhábil de conformidad con el Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 00161/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así las cosas, en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó el recurso de revisión que nos ocupa, sin que existiera una respuesta o pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado o en su defecto hubiera fenecido el plazo otorgado para ello.

Al respecto, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del Sujeto Obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables.

En la especie, el recurso de revisión considerado en la Ley se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 79 de la Ley Sustantiva, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Igualmente, es necesario señalar que, si bien es cierto este Instituto debe velar por garantizar el derecho de acceso a la información, también lo es, que cuando el recurrente

no cumple con las formalidades requeridas, esta autoridad no cuenta con las atribuciones suficientes para subsanar tal hecho.

En esa virtud, respecto al plazo para la interposición del mismo, el artículo 72 dispone lo siguiente:

“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, y como ya fue referido en líneas anteriores, se advierte que en la especie, el particular interpuso el presente recurso de revisión el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, esto es, tres días antes de que feneciera el plazo de quince días hábiles otorgado al Sujeto Obligado para atender la solicitud y por ende entregar la información.

En consecuencia, tomando en cuenta la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que el particular presentó el recurso de revisión, se desprende que éste se encuentra fuera de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de la materia, en consecuencia debe declararse su improcedencia y desecharse por anticipado; dejándose a

Recurso de Revisión: 00161/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

salvo los derechos del recurrente para que formule nuevamente su solicitud de acceso a la información.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. SE DESECHA por extemporáneo el recurso número 00161/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] de conformidad con el Considerando SEGUNDO de ésta Resolución.

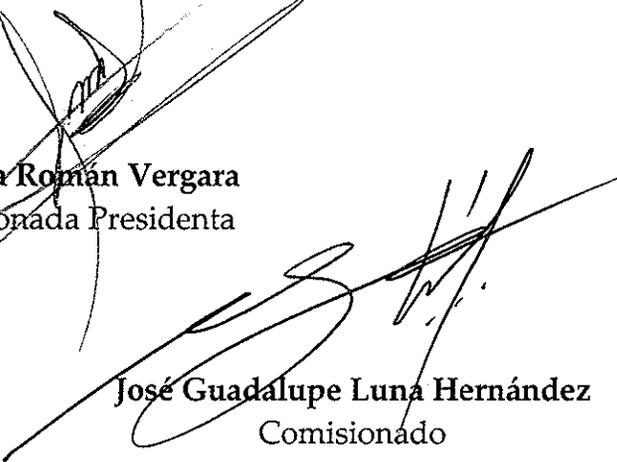
SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. HÁGASE del conocimiento al [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la misma vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno